

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA PENAL-**

Magistrado Ponente	<b>RAMIRO RIAÑO RIAÑO</b>
Radicación	1100131090372026-00066 01
Accionante	Jarol Estibens Echeverry Giraldo
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Procedencia	Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
Motivo	Impugnación de tutela
Decisión	Confirma

**Discutido y aprobado según Acta No. 054**

**Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)**

**1. ASUNTO**

Resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el 24 de febrero de 2026 por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

**2.1.** Jarol Estibens Echeverry Giraldo promovió acción de tutela contra la Fiscalía General De La Nación, la Comisión De La Carrera Especial de la misma entidad y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

---

<sup>1</sup> Los antecedentes fueron extractados del expediente remitido por el juzgado de primera instancia.

**2.2. Los hechos quedaron consignados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:**

“2.1 Dio a conocer el actor, en su calidad de participe del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 de 2025, al cual aspiró como Fiscal Delegado ante el Tribunal, que hace más de 17 años es servidor de esa entidad, cuenta con cerca de 13 años de experiencia, después de obtenido su título de abogado y 37 años, de edad.

2.2. Explicó las razones por las cuales el sistema de valoración de antecedentes que presentó el acuerdo en cita, trae una modificación abrupta e injustificada frente a los concursos anteriores convocados por la accionada, por cuanto exige una experiencia adicional abultada, que no la tiene la rama judicial para los Magistrados del Tribunal Superior y resulta un factor discriminatorio por la edad; en su caso puntual, obtuvo 53 puntos sobre ese ítem y ello lo llevó a elevar la respectiva reclamación, misma que fue confirmada, sin analizar la constitucionalidad del sistema de valoración y sin que exista recurso alguno.

2.3. Resaltó que, previo a conocer los resultados de las pruebas denominadas “valoración de antecedentes”, en octubre de 2025 presentó demanda de nulidad con suspensión provisional de los artículos 31 y 33 del Acuerdo 001 de 2025 ante el Consejo de Estado, que recibió el radicado 11001032500020250048200, sin que hasta la fecha de acudir al trámite de tutela haya sido admitida, por ende, la suspensión provisional del acto administrativo no ha sido resuelto.

2.4. Acude a la acción constitucional ponderando, que ante el agotamiento de la vía administrativa, que fue resuelta negativamente, y el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, que aún no ha sido aún admitida y con ella la medida provisional pedida, no cuenta con otra senda por cuanto las etapas del concurso avanzan y cuando el Consejo de Estado resuelva, los cargos habrían sido provistos y con ello se presentaría ese perjuicio irremediable ante la imposibilidad de acceder al cargo aspirado en condiciones de igualdad.

2.4. Por tanto, deprecó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos público y se ordene, como medida transitoria, se suspendan los efectos del Acuerdo 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y, en ese sentido, se suspenda el concurso de méritos, hasta tanto se admita la demanda de nulidad y se resuelva la suspensión provisional.” (Sic)

**2.3. El 10 de febrero de 2026 el Juzgado avocó conocimiento, corrió traslado de la demanda a las accionadas. Ofició a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que informara si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el actor fue admitida y dispuso la publicación en la página web dispuesta**

para la convocatoria la acción constitucional, con el fin de que los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, se pronunciaran.

2.4. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sostuvo que el asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y no al juez constitucional, al no evidenciarse una vulneración directa e inmediata de derechos fundamentales. Además, indicó que las reclamaciones del accionante fueron atendidas conforme a las reglas del concurso, por lo que solicitó desestimar las pretensiones.

2.5. La Fiscalía General de la Nación alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, la competencia sobre los concursos de méritos recae en la Comisión de la Carrera Especial. También defendió la improcedencia de la tutela.

2.6. Los terceros interesados - diversos participantes del concurso - coincidieron en solicitar la improcedencia de la tutela. Argumentaron que el accionante concursó en igualdad de condiciones, que no existe vulneración de derechos fundamentales y que la acción no puede afectar los derechos de miles de aspirantes ni sustituir los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, señalaron que no acreditó un perjuicio irremediable.

2.7. El Consejo de Estado indicó que el caso debe ser conocido por esa jurisdicción y que no se configura mora judicial injustificada. Además, informó que la demanda ya fue admitida y que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo fue negada, por lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA<sup>2</sup>**

3.1. Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dictó sentencia del 24 de febrero de 2026. Declaró la improcedencia del amparo, por cuanto, la acción de tutela incumplió el requisito de

---

<sup>2</sup> Ver fallo incorporado al expediente digital.

subsidiariedad, al existir un mecanismo judicial idóneo que se encuentra en curso - medio de control de simple nulidad - y cuya demanda fue admitida. Resaltó la regla general, respecto a la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en concursos de méritos, salvo circunstancias excepcionales que no estimó colmadas.

**3.2.** Advirtió que el accionante pretende utilizar la solicitud de amparo como herramienta alternativa, luego de que la medida cautelar solicitada en la jurisdicción contenciosa fuera negada, lo cual desnaturaliza la finalidad con que fue creada la acción constitucional.

**3.3.** En cuanto al perjuicio irremediable, consideró que no está demostrado, ya que el avance del concurso no constituye por sí mismo un daño inminente, sino una situación futura e incierta. Tampoco existe certeza de que el actor será excluido, ni que no pueda participar en otros concursos, por lo que no se configura una afectación grave, urgente e impostergable.

**3.4.** Concluyó que el demandante solo tiene una expectativa de acceder al cargo y no un derecho adquirido, por lo que debe acudir a la vía ordinaria.

#### **4. DE LA IMPUGNACIÓN**

**4.1.** El accionante impugnó el fallo de tutela al considerar que la decisión se basó en un error fáctico inducido por la entidad accionada. Señaló que el juez construyó su decisión sobre la premisa equivocada de que el Consejo de Estado ya había negado la medida cautelar dentro del proceso relacionado con la tutela, cuando en realidad dicha decisión corresponde a un proceso distinto.

**4.2.** Explicó que en el expediente existían dos autos del Consejo de Estado pertenecientes a procesos diferentes: uno del 20 de octubre de 2025, que trataba temas distintos al objeto de la tutela y otro del 11 de

febrero de 2026, que sí corresponde a la demanda presentada contra los artículos 31 y 33 del Acuerdo 001 de 2025. Sin embargo, el juzgado no distinguió entre ambos y basó su decisión en el auto equivocado, comoquiera que la medida provisional no ha sido resuelta.

**4.3.** Afirmó que el juzgado lo acusó injustamente de ocultar información, pese a que antes del fallo presentó un escrito para aclarar la existencia de los dos procesos y explicó que la medida cautelar aún no había sido decidida en el caso relevante. Dicho escrito no fue valorado por el juez, lo que, a su juicio, vulnera el debido proceso por falta de motivación.

**4.4.** Sostuvo que el mecanismo ordinario no es eficaz, ya que la demanda tardó más de 4 meses en ser admitida y la medida cautelar aún no ha podido tramitarse debido a múltiples actuaciones previas (notificaciones, posible acumulación de procesos, entre otras). Esto, a su juicio, evidencia que no existe una protección oportuna por la vía contenciosa, lo que justifica la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio.

**4.5.** En cuanto al perjuicio irremediable señaló que está materializado, en la medida en que fue evaluado bajo un sistema que considera discriminatorio, lo que le generó un puntaje inferior basado en su edad. Aseguró que este daño no es futuro ni hipotético, ya que tendrá efectos definitivos cuando se consoliden los resultados del concurso y se realicen los nombramientos.

**4.6.** Solicitó revocar el fallo impugnado, conceder la tutela como mecanismo transitorio y disponer la suspensión de los efectos de las normas cuestionadas y el avance del concurso, hasta que el Consejo de Estado resuelva la medida cautelar dentro del proceso correspondiente.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

5.1. Conforme con los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para resolver la impugnación presentada contra el fallo toda vez que es superior funcional del Juez de primera instancia.

### **De la tutela**

5.2. Es un mecanismo preferente y sumario destinado a proteger de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales frente a su comprobada violación o amenaza por parte de las autoridades o por los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema jurídico.**

5.3. Determinar ¿Si el fallo debe revocarse según lo reclama el actor, al estimar que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio entretanto se resuelve una solicitud de medida cautelar presentada contra el concurso de méritos que adelanta la accionada?

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter general.**

5.4. De acuerdo con lo mencionado en el numeral 5.2., *ut supra* se ha explicado que este medio de defensa fue concebido solamente para solucionar de manera eficiente situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que transgredan o amenacen derechos supra legales, frente a los cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho.

5.5. En otras palabras, debe quedar establecido que, de no ser por la tutela, se vulnerarían derechos fundamentales, pues ésta *“no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea*

*factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>3</sup>*

5.6. Por su parte, el numeral 5º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé como causal de improcedencia de la acción de tutela que la controversia gire en torno a actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

5.7. La jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, dada la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo que impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.<sup>4</sup>

5.8. Esa postura no es absoluta, toda vez que excepcionalmente, será posible reclamar mediante este medio la protección de garantías constitucionales por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados.<sup>5</sup>

5.9. El *perjuicio irremediable* es aquel que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> CC sentencia T – 260 de 2018.

<sup>5</sup> Ibídem.

que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad.<sup>6</sup>

5.10. En cuanto a los elementos para su estructuración, existen varias aristas que permiten edificarlo, tales como: *la inminencia, la urgencia y gravedad del daño y la impostergabilidad.*<sup>7</sup>

5.11. Se ha señalado que para esos efectos el daño debe ser inminente, entiéndase aquél que esté por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Sobre este particular, se ha determinado que debe acreditarse sumariamente la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional.

5.12. En esa misma línea, es necesario establecer que las medidas que se deban adoptar para conjurar el perjuicio deben ser urgentes y precisas con el fin de prevenir un daño *grave* el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona.

5.13. Por último, debe quedar acreditado que la intervención del juez de tutela es impostergable a efecto de que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

5.14. De esa forma, al juez constitucional le corresponde evaluar sustancialmente la idoneidad de los demás medios judiciales en el caso concreto, para establecer si pueden restablecer eficaz e integralmente los derechos invocados, toda vez que, la acción de tutela únicamente procede cuando en verdad el afectado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>6</sup> CC sentencia T-225 de 1993.

<sup>7</sup> CC sentencias T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, entre otras muchas.

5.15. Al punto, se ha manifestado que la eficacia de los medios de defensa ordinarios de ninguna forma tiene relación con la rapidez con la cual se resolverá el asunto, porque bajo ese baremo todas las demás acciones previstas en el ordenamiento jurídico, con excepción del hábeas corpus, serían ineficaces y por lo mismo, ningún sentido tendría tales mecanismos - consecuencia contraria a la esencia y teleología de la acción constitucional.<sup>8</sup>

5.16. Sumado a que, la Ley 1437 de 2011 introdujo una modificación importante, referente a las medidas cautelares, previstas en el art. 230 que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo cual hace más riguroso el examen de subsidiariedad para esa clase de asuntos.

5.17. Ello es así, porque con base en esa norma, aquellas pueden ser pedidas en cualquier momento del proceso, incluso de forma separada a la presentación de la demanda y el juez contencioso administrativo puede adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas:

- (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza;
- (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso contractual;
- (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo;
- (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y
- (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

5.18. En conclusión, la única excepción, para que proceda la acción de tutela es cuando esas herramientas no resultan eficaces para la

---

<sup>8</sup> CJS, Sala de Casación Penal, sentencia STP2845 de 2023.

protección de los derechos fundamentales y se advierta un perjuicio irremediable que por su gravedad no pueda esperar a la intervención del operador contencioso administrativo.

### **Solución al caso concreto.**

5.19. Bajo las anteriores premisas, la Sala considera acertada la decisión impugnada al declarar la improcedencia del amparo, puesto que, el accionante cuestiona la legalidad de un acto administrativo de carácter general Acuerdo 001 de 2025<sup>9</sup> en concreto los artículos 31<sup>10</sup> y 33<sup>11</sup>, así como el sistema de valoración de antecedentes adoptado en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

5.20. Lo concluido, porque existe una herramienta judicial idónea – medio de control de simple nulidad – que se encuentra en curso, la cual es suficientemente idónea y expedita para resolver la discusión planteada por el accionante, lo que impide la intervención del juez constitucional para suspender los efectos del acto administrativo confutado y del concurso de méritos.

5.21. Es así porque independientemente de que el Consejo de Estado haya o no resuelto la medida cautelar, como lo afirma el actor, ello *per se* no hace que la tutela proceda como mecanismo transitorio, en tanto, la jurisdicción contencioso-administrativa no solo es el escenario natural para resolver la discusión, sino que además ya asumió conocimiento del asunto mediante la admisión de la demanda de nulidad.

---

<sup>9</sup> "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

<sup>10</sup> "VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer..."

<sup>11</sup> Criterios valorativos para puntuar el factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

5.22. En tal virtud, se observa que al encontrarse activo el mecanismo judicial y en trámite, la acción de tutela se torna improcedente, máxime que, según lo explicado en el acápite anterior, cuando se reprocha la posible tardanza para resolver el asunto, es un argumento insuficiente para concluir que, a partir de los tiempos procesales propios de dicha jurisdicción, sería ineficaz o inidóneo para resolver el asunto en discusión.

5.23. Además, adoptar una decisión en la forma que lo pretende el actor, afectaría no solamente su situación sino la de todos los demás intervinientes en ese concurso que están sometidos a las mismas reglas y que demandaron la improcedencia del amparo por ausencia de la verificación perjuicio irremediable por parte del actor.

5.24. Aunado a lo anterior, hay que destacar que, de proceder las medidas cautelares reclamadas en el proceso contencioso, restablecerán de manera efectiva los derechos fundamentales que estima vulnerados el accionante; por consiguiente, es innecesaria la intervención del juez constitucional.

5.25. Asimismo, los medios de convicción y los argumentos del accionante resultan insuficientes para estructurar el perjuicio irremediable, por cuanto, el eventual avance del concurso de méritos y la futura consolidación de la lista de elegibles constituyen circunstancias propias del desarrollo ordinario del proceso de selección por méritos (entre los cuales se encuentra la experiencia), que no permite inferir la inminencia de un daño cierto, grave e impostergable y de ser así será el Consejo de Estado que lo defina.

5.26. Por el contrario, se trata de situaciones eventuales e inciertas, en tanto, no existe certeza de que el accionante resulte excluido del concurso o de que no pueda hacer valer sus derechos por las vías ordinarias correspondientes.

5.27. Tampoco se advierte que el accionante sea titular de un derecho adquirido que amerite protección inmediata, pues su participación en el concurso de méritos le otorga únicamente una expectativa legítima de acceder al cargo, condicionada al cumplimiento de las reglas previamente establecidas en la convocatoria, las cuales se infiere que conocía y aceptó desde el momento de la inscripción.

5.28. En ese sentido, la inconformidad con los criterios de evaluación fijados no puede ser dirimida por vía de tutela, máxime cuando no se evidencia una actuación arbitraria o caprichosa por parte de las entidades accionadas, sino la aplicación de las reglas previamente definidas en el marco del proceso de selección que por ahora se presumen legales y acertadas.

5.29. Finalmente, en lo que respecta a la supuesta vulneración del debido proceso por falta de valoración de un escrito allegado antes del fallo, la Sala considera que aun si se admitiera tal omisión, la misma no tiene la entidad suficiente para invalidar la decisión impugnada, dado que no incide de manera sustancial en la conclusión relativa a la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

5.30. Entonces, al evidenciarse la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos y la no configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional por vía excepcional, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.


Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero. Confirmar** el fallo impugnado.

**Segundo. Remitir** las diligencias, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**  
Magistrado



**ISABEL ALVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada